

Viedma, 21 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.C.E. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° **RO-00103-C-2026**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 24-02-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Daiana S. Reynoso contra la sentencia dictada el 19-02-2026 por la señora Jueza Verónica Hernández, que hizo lugar al amparo interpuesto por C.E.C. -en representación de su hija B.B.C.- y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) ampliar la cobertura de sesiones mensuales de kinesiología al número indicado por la profesional tratante -dieciseis (16)-, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

La magistrada consideró que se dan los requisitos previstos en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC). Precisó que la terapeuta informó que la cantidad de sesiones solicitadas responde a criterios estrictamente clínicos, en atención a la necesidad de un tratamiento de rehabilitación neuromotora intensivo, regular y sostenido, acorde al diagnóstico, la edad y el momento evolutivo de la paciente.

Señaló que el trámite se inició correctamente en sede administrativa en octubre de 2025 y que pese a la indicación expresa de los profesionales de la salud, desde la Dirección de Discapacidad entendieron razonable autorizar ocho (8) sesiones mensuales. Concluyó que la obra social insistió en acortar el tratamiento, sin aportar

fundamentos médicos y en sentido contrario a la prescripción de la profesional.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada, debido a la ausencia de los elementos de procedencia del amparo (Movimiento: E0007). Alega que la magistrada no respaldó jurídicamente la obligación de otorgar la cobertura total de las sesiones solicitadas.

Afirma que no se configura una conducta arbitraria del Instituto, quien requirió la documentación médica necesaria para evaluar la situación y la pertinencia de las prestaciones. Manifiesta que aquella no fue acompañada por la afiliada, razón por la cual no se pudo llevar adelante una auditoría real y concreta.

Aduce que no existe urgencia ni demostración de un daño grave e irreparable. Argumenta que la consideración del fallo respecto de la gravedad del cuadro de salud carece de sustento, toda vez que no obra en el expediente historia clínica ni elemento que lo describa.

Esgrime la falta de respaldo médico suficiente del plan terapéutico, en virtud de que la prescripción carece de lineamientos y fundamentos clínicos para justificar la modalidad y frecuencia del tratamiento. Finalmente, resalta que la referencia a la escolarización de la niña -de un año y medio de edad- evidencia que la propuesta no se adecua a la situación concreta.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial de la amparista, María Belén Delucchi, solicita que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida.

Subsidiariamente, contesta los agravios y pide que se desestime la apelación (Movimiento: E0008).

Asevera que la reducción de cobertura a ocho sesiones, sin una argumentación científica o médica que rebata el criterio de la terapeuta, genera una barrera de acceso a la salud que constituye una lesión actual y grave.

Resalta que el amparo resulta idóneo, toda vez que el tratamiento kinesiológico en esta etapa vital depende del tiempo y cada sesión no realizada implica una pérdida

funcional irreversible. Concluye que el cumplimiento parcial -frente a la necesidad urgente- equivale a un incumplimiento sustancial.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General Ariel Alice Barilari opina que corresponde confirmar la sentencia apelada, toda vez que resguarda de manera concreta y efectiva los derechos de B., quien merece una tutela inmediata, especial y reforzada (Dictamen N° 18/26).

Sostiene que la autorización de una cantidad inferior de sesiones configura un acto manifiestamente arbitrario que lesiona la salud, así como el desarrollo de la beneficiaria y habilita la procedencia de la acción.

Estima que los agravios de la recurrente se limitan a una mera discrepancia con el criterio adoptado, sin aportar elementos técnicos idóneos que permitan desvirtuar las conclusiones de las profesionales intervinientes. Por último, destaca que las constancias médicas individualizan la necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad de la ampliación solicitada en función del cuadro de salud y evolución clínica de la niña.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que el recurso debe rechazarse dado que no logra demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido la magistrada al hacer lugar a la acción (Dictamen N° 36/26).

Observa que la recurrente sostiene la ausencia de arbitrariedad en el proceder de Ipross, sin aportar argumentos atendibles que justifiquen cambiar el rumbo de lo decidido. Entiende que -ante la ausencia de fundamentos suficientes para limitar las prestaciones- la conducta de la obra social se halla en pugna con el interés superior de B. y con el principio de progresividad consagrado convencionalmente. Finalmente, señala que el recurso tampoco demuestra que la resolución impugnada vulnere la división de poderes.

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de la apelación deducida, se adelanta que no tiene chances de prosperar, toda vez que los agravios expresados no consiguen desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Es oportuno señalar que pesa sobre la apelante la carga de efectuar una crítica

concreta y razonada de las partes del fallo que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la Jueza fundó la decisión; condiciones que no se satisfacen en el memorial.

6.1. En cuanto al reproche por la improcedencia de la acción intentada, es pertinente puntualizar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas. Dichos requisitos se configuran en el supuesto en estudio, tal como evaluó la magistrada.

Adicionalmente, se tiene presente la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal para los niños, niñas y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, razón por la cual corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos.

Consecuentemente, deben priorizarse las necesidades de B., como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme el plus protectorio dirigido a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los

Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. 96/24 "A.E.S." citada y Se. 146/25 "R.S.E.").

En el caso, la controversia radica en la diferencia de criterios respecto a la cantidad de sesiones de kinesiología autorizadas por la obra social y las indicadas por los profesionales tratantes de B. -de 1 año de edad, con certificado de discapacidad y antecedentes de prematuridad extrema, retraso neuromadurativo, leucoma periventricular bilateral, encefalopatía crónica no evolutiva en forma de paraparesia espástica (cf. certificados médicos del 13-08-2025, 28-01-2026 e informe de la terapeuta incorporado el 09-02-2026)-.

Al contestar el informe, Ipross manifestó que tiene conocimiento del diagnóstico de la niña e hizo saber que el 01-12-2025 la auditoría médica evaluó la solicitud de cobertura del plan terapéutico de rehabilitación formulada por el pediatra -quien prescribió el inicio de kinesiología, a razón de 16 sesiones mensuales y 4 semanales- y mediante el dictamen 2731/2025 resolvió autorizar la cobertura de 8 sesiones mensuales, desde noviembre a mayo de 2026. Asimismo, mencionó que "la auditoría médica y administrativa de la obra social, a la hora de autorizar alguna prestación, evalúa de manera integral y según normativas vigentes, tomando en cuenta el diagnóstico, la edad, los informes presentados por los profesionales intervinientes y el tiempo transcurrido desde que comenzó la prestación". También aludió a inconsistencias de la solicitud formulada por la terapeuta tratante -como la referencia al proceso de inclusión familiar, social y escolar de la niña- y a la irregularidad del plan terapéutico, sin el debido desarrollo argumental (cf. presentación y documental adjunta al Movimiento: E0002).

La recurrente reitera la línea argumental expuesta por el Instituto para sostener que no existió arbitrariedad ni ilegalidad en su accionar sin desvirtuar las razones en las que se basó la decisión impugnada al receptar favorablemente la acción. Repárese que la magistrada consideró que Ipross no brindó fundamentos médicos para rechazar la cantidad de sesiones prescriptas, circunstancia que se verifica de la documental reseñada.

En efecto, del dictamen 2731/2025 -notificado al progenitor de la niña el 03-12-2025- se desprende que la auditoría médica se limitó a autorizar una cantidad inferior de sesiones de las indicadas por los profesionales intervinientes, sin dar motivos técnicos ni científicos que sustenten el temperamento adoptado. Tampoco constan allí las observaciones formuladas en el marco del amparo en cuanto a supuestas deficiencias en la fundamentación de la solicitud (cf. alegaciones del informe de la obra social, precedentemente citado).

Además, no puede soslayarse que la frecuencia del tratamiento fue justificada por la terapeuta en el informe remitido a la Jueza del amparo el 09-02-2026, del cual surge que "la cantidad de sesiones solicitadas (16 sesiones mensuales) responde a criterios estrictamente clínicos y se fundamenta en la necesidad de un tratamiento de rehabilitación neuromotora intensivo, regular y sostenido, acorde al diagnóstico, la edad y el momento evolutivo de la paciente. Dicho abordaje tiene como objetivos principales la regulación del tono muscular, la facilitación de patrones motores normales, la prevención de retracciones y deformidades musculoesqueléticas, y la promoción de la adquisición de hitos motores acordes a la edad". También agrega que "se considera necesaria la articulación y comunicación con la institución educativa a la que asiste la niña (maternal), con el objetivo de brindar pautas posturales y de manejo adecuadas a su condición, favorecer su inclusión y prevenir prácticas que refuercen patrones motores inadecuados" (informe anexo al Movimiento: I0010).

Asimismo, la profesional tratante fue categórica al afirmar que el tratamiento -tal como fue indicado- resulta imprescindible para garantizar el desarrollo integral, el pronóstico funcional y el interés superior de la niña. Por el contrario, la no aprobación en la cantidad y modalidad prescripta expone a la paciente a riesgos significativos (aumento de la espasticidad, aparición de retracciones musculares y deformidades articulares, retraso en la adquisición de hitos motores, mayor limitación funcional y dependencia futura), así como a la pérdida de oportunidades terapéuticas irreversibles propias de la etapa del desarrollo en la que se encuentra B. (cf. párrafos 6 y 7 del informe citado).

Si bien la apelante esgrime que los elementos incorporados al proceso no evidencian urgencia, gravedad ni irreparabilidad del daño, tal afirmación resulta dogmática en atención a las constancias mencionadas. Como se adelantó, del dictamen N° 2731/25 emitido por la Dirección de Discapacidad no surgen fundamentos que

tornarían razonable otorgar una cantidad inferior de sesiones a las indicadas por los profesionales tratantes para alcanzar los objetivos terapéuticos propuestos. A ello se suma que el organismo tampoco controvertió de modo idóneo -con argumentos técnicos suficientes- que la prescripción resulta errónea o injustificada.

Es pertinente recordar que en casos como el presente, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que en conflictos de esta naturaleza corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica, a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza, máxime ante la falta de prueba en contra por la accionada (cf. STJRNS4 Se. 60/23 "Rossi Ricciardo", Se. 165/23 "Z.R.", entre muchas otras).

En atención a las directrices mencionadas, el diagnóstico e indicaciones terapéuticas obrantes en la causa que justifican el pedido de cobertura -no refutados debidamente por Ipross-, la autorización de una cantidad inferior de sesiones constituye una conducta arbitraria que afecta los derechos de la destinataria de la acción tutelados en el pronunciamiento impugnado (cf. STJRNS4 Se. "Z.R." citada, Se. 96/24 "A.E.S." y Se. 44/26 "P.D.N."). Máxime, cuando se verifica la urgencia del reclamo y el riesgo cierto de daño a la salud en caso de no brindarse la cobertura del tratamiento en la extensión pretendida, de acuerdo con las pruebas reunidas.

Conforme lo expuesto, la sentencia recurrida exhibe una motivación razonada y legal suficiente (cf. art. 200 de la CP), en tanto tiene sustento en las constancias que acreditan la configuración de los requisitos establecidos en el art. 14 del CPC -antes mencionados- y tiende a garantizar el interés superior de la beneficiaria, así como los derechos reconocidos en el marco convencional, constitucional y legal referido, en virtud de lo cual procede desestimar el agravio en consideración.

6.2. Por último, corresponde rechazar el cuestionamiento por la afectación del principio de división de poderes, toda vez que no se configura una injerencia de la magistrada en las facultades de auditoría del organismo (art. 21 Ley K 2753). Como se anticipó, Ipross ejerció dicha función al evaluar el pedido de cobertura y emitir el dictamen de fecha 01-12-2025, por el cual autorizó parcialmente la prescripción médica, sin brindar razones suficientes ni formular observaciones respecto de la solicitud presentada por la accionante.

7. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 24-02-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 19-02-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 24-02-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 19-02-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.